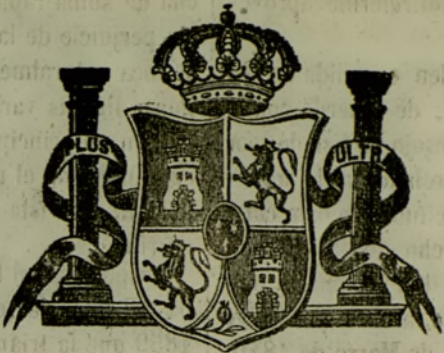


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60  
Por seis meses... 52  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.--S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey ha salido hoy á las dos y treinta minutos para Barcelona.»

#### Circular núm. 272.

Abusando algunas personas de la credulidad y sencillez de cierta clase de gentes, se permiten invocar el titulo de Curanderos y Saludadores de la rabia, estafando á los pueblos, ultrajando la ciencia médica y sosteniendo creencias que la civilizacion y la moral resisten. Las leyes que me imponen la obligacion de no tolerar semejantes abusos, los castigan con la severidad que exigen su extirpacion, por lo cual y á consecuencia de una denuncia justificada por el Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Lerma, he impuesto la multa de cincuenta ducados conforme á la Real orden de 7 de Enero de 1847, á quien abusando de la ignorancia de algunos habitantes de esta provincia, han sentido las consecuencias de la censurable conducta del falso ejercicio de la ciencia de curar. Para evitar la reproduccion de tales escesos, prevengo á los Alcaldes de la provincia, que haciendo uso de su autoridad, no consientan las predicaciones de quienes solo se proponen estafar

á la sombra de perniciosas doctrinas, encargándoles al mismo tiempo, pongan á mi disposicion á cualquiera que se dedique á tan inmoral ejercicio; pues de lo contrario me veré en la sensible precision de exigir la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que desatendieren un servicio, en el cual se halla interesado principalmente el prestigio de las ciencias legalmente autorizadas. Burgos 16 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

(Gaceta núm. 182.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 10.--Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 16 de Mayo último, en que manifiesta que el Teniente del Batallon provincial de Gerona núm. 57, D. Antonio Ortiz Repiso y Narvaez no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo prefijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859. Asimismo es la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de

1861.--El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor.....

##### Número 12.--Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 10 del actual en que manifiesta que el capitan de Caballeria D. Rafael Argenti y Sulse, que se hallaba en esta corte equipándose para incorporarse al regimiento Coraceros de la Reina, 2.º del arma á que fué destinado por Real orden de 22 de Marzo último, ha desertado al extranjero sin verificar su presentacion en el cuerpo, se ha dignado S. M. que el expresado Oficial sea baja en el ejército; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.--El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor.....

##### Número 44.--Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion

que evite las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y ántes de ser en ellos admitidos, la partida de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin este requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados en tal concepto los artículos 2.º y 3.º del capítulo 3.º de instrucciones aprobadas en 28 de Febrero de 1854.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.--El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor.....

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion del personal.--Circular.

Excmo. Sr.: El creciente aumento de buques armados y la necesidad de dejar disponible para sus dotaciones el número suficiente de Oficiales subalternos de guerra, ha impulsado á S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los buques trasportes de vela de la Armada serán mandados hasta nueva determinacion por primeros pilotos particulares con graduacion militar de la misma armada.

2.º Los primeros pilotos que deseen obtener dichos cargos, elevarán á este Ministerio sus solicitudes por conducto

de los Capitanes generales de los departamentos marítimos, acompañando copia de sus nombramientos y relacion autorizada de los servicios que tengan prestados en las marinas militar y mercante.

3.º Los Capitanes generales, al cursar las instancias, remitirán los informes que hayan podido adquirir acerca de las circunstancias facultativas y morales de los pretendientes.

4.º En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en los buques de la Armada, y entre estos los que disfruten mayor graduacion militar.

5.º Los nombrados no podrán ser separados de los mandos que obtengan sino en virtud de Real orden, salvo los casos en que los Capitanes generales de departamentos y Comandantes generales de escuadra están autorizados para providenciar por sí la separacion, dando de ello cuenta á S. M.

6.º Los referidos pilotos ejercerán el mando de los buques que se les confien con todo el lleno de facultades que las Ordenanzas conceden en iguales casos á los Oficiales de la Armada.

7.º Además del sueldo que los reglamentos señalan á los pilotos particulares embarcados, se abonará á los que obtengan mando la asignacion que por este concepto corresponda segun el porte de las embarcaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1851.—Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Valentin Conejos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, apróveche las aguas del rio de Torrijas como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de la villa del mismo nombre, provincia de Teruel en la inteligencia de que no podrá detener las aguas para moler arresadas, y de que se han de ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos á instancia de D. Felipe Vazquez Labrador y D. Bartolomé Benitez Sierra, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Olivarga en el movimiento de un molino:

Visto lo informado por la Junta con-

sultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun la cual no se ofrece inconveniente alguno en autorizar el referido aprovechamiento:

Vista la Real orden expedida en 22 de Febrero de 1859, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, por la que se declaró que la fecha de la presentacion de las solicitudes de esta clase es la que da el derecho de preferencia, independientemente de los planos y memoria facultativa de la obra que exige la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y apareciendo del resultado de los expedientes referidos que el primero de dichos interesados presentó su instancia en el Gobierno de la provincia de Huelva el dia 9 de Setiembre de 1858, mientras el otro no entregó la suya hasta el 23 de Mayo del año siguiente; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien desestimar la pretension del D. Bartolomé Venitez Sierra, y autorizar al D. Felipe Vazquez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Olivarga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Almonaster y sitio llamado Sierra de la Fuente, con la obligacion de sujetarse en la construccion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha, y de verificarlas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Felipe Ferrer, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 4 de Marzo de 1846 S. M. la Reina (que Dios guarde) oída la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice una mina de conduccion de aguas que ha construido por bajo del torrente llamado Rial Llarch, término de Areins de Mar, provincia de Barcelona, y la prolongue en la misma direccion desde el punto D. al E. del plano que ha presentado; con la condicion precisa de hacer la prolongacion por medio de cañeria cerrada, y sujetándose en la ejecucion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 185.)

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

Reorganizada la Junta general de Es-

tadística por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la experiencia adquirida.

Disponiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 que la triangulacion de segundo y tercer orden para la medicion del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor esmero es palpable, se anulan ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadissimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de primero y segundo orden, á que se dedica con un celo que raya en abnegacion. Lo cual, sin embargo, no crea una dificultad insuperable en la práctica, porque una determinados los triángulos de segundo orden, los de tercero pueden sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medicion topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la Junta general de Estadística posee medios apropiados de exámen y prolija comprobacion, con la ventaja todavia de ser ella la censora, y en ningun caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, podrian algunos encargados de rellenarlos por la medicion parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no seria fácil comprobar por la desaparicion casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acaso de armonia; mientras que siendo la triangulacion topográfica ó de tercer orden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observacion y enmienda son obra de la inspeccion oficial, con repeticion de las operaciones hasta llevar la conviccion al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es tambien innecesaria y quizás inconveniente la precaucion de una muy extensa red de triángulos de tercer orden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operacion preliminar se desarrollarán con mayor rapidez.

A la Seccion primera de la antigua Comision de Estadística general correspondia, segun el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspeccion inmediata de los trabajos de medicion del territorio. Hoy es una Direccion especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma

parte de la nueva gran Seccion geográfica; mas aun cuando por la reciente organizacion se entiendan reformadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la antigua, cúmpleme, Señora, hacer presente á V. M. que el art. 3.º de la ley de 5 de Junio de 1859 dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodésica; y á pesar de que la Junta general de Estadística no habria dejado de darle cumplimiento, paréceme oportuno, en justo respecto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos de las triangulaciones de primero y segundo orden hayan de figurar, así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobacion y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 13 de Noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobacion de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecucion de las mismas operaciones, determina la composicion del Tribunal de exámenes y Junta de censura bajo la inspeccion de la Seccion tercera, segun el estado de cosas de aquella época; cuya disposicion necesita modificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y considera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios; todo lo cual viene á fijar limites muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar medidas y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La triangulacion de tercer orden para la medicion del territorio se ejecutará por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspeccion y comprobacion, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes; en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

Art. 2.º En el exámen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 5 de Junio de

1859, los datos resultantes de la red de triángulos de primero y segundo orden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuese posible, especialmente en casos de duda.

Art 5.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 54 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 segun lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duracion de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y prácticos se determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la experiencia; el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la Direccion del ramo; y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma Direccion empezará en los Ayudantes segundos efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia quedan derogadas las disposiciones en contrario de los Reales decretos de 20 de Agosto y 15 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Juan Antonio Zamó, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villena ú otro punto mas conveniente de la línea de Madrid á Alicante, termine en Alcoy: en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Rodriguez Carretero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca dos ruedas en el rio Guadajóz á fin de elevar sus

aguas y utilizarlas en el riego de las tierras que posee en el término de Castro del Rio, provincia de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que podrá tomar del rio el concesionario no excederá en ningun caso de ocho litros por segundo de tiempo, ni podrá aplicarse á otros usos que al riego de las expresadas tierras. Para regular dicha cantidad se aumentará ó disminuirá en cada estacion el número de cajones de las ruedas, segun la velocidad de la corriente del rio, de modo que no resulte mayor derivacion que la concedida.

2.ª La presa se situará en el punto indicado en el plano con la letra C, y se construirá de mampostería, empotrándose sólidamente, tanto en el fondo del rio como en sus márgenes. Tendrá una elevacion de 62 centímetros sobre el nivel de las aguas, á fin de que, entre su coronacion y la de la presa actual del molino llamado de Aguayo, resulte un desnivel de 1.ª 284, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

3.ª Las soleras de los cajeros en que han de moverse las ruedas serán tambien de fábrica, y deberán situarse 85 centímetros por bajo de la coronacion de la presa, ó sean 21 centímetros mas abajo que el nivel actual del agua, con el objeto de que resulten 454 milímetros mas altas que la coronacion que tiene en el día la presa del citado molino de Aguayo.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos, consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

#### Anuncios Oficiales.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### MONTES.

Hallándose vacantes dos plazas de Guardas mayores de Montes en este distrito forestal, y debiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1859, he acordado anunciarlo al público, para que los aspirantes á ellas que reunan los requisitos que previenen los artículos 6.º y 7.º, referentes á que los interesados sepan necesariamente leer y escribir, y que en igualdad de circunstancias sean preferidos los licenciados del Ejército, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el preciso término de 20 dias, cuyo plazo concluirá el día 6 del próximo mes de Octubre, pasado el cual quedarán sin curso las que se presentaren. Burgos 15 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Don Antonio Martinez Acosta, Vicepresidente del Consejo provincial; y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Rafael Carcedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno en el día 2 de Agosto último, un escrito que á la letra es como sigue:

D. Rafael Carcedo, vecino de esta ciudad y habitante en la Calle de Carnecerías, núm. 15 de profesion comerciante y de edad de 55 años, á V. S. digo. Que en el término jurisdiccional del pueblo de Arlanzon, parage que llaman Arroyo de la Cruz, lindante por N. término que llaman los Pies de Alcobena, al S. cerro la Vega, por O. término llamado Resalada, y al Poniente, camino viejo de Pineda; deseo adquirir la propiedad de 3 pertenencias de mineral carbon de piedra, que bajo el nombre de Arlanzon tenia solicitadas D. José San Miguel, vecino del pueblo del mismo nombre, y como el interesado no haya cumplido con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de minería vigente he de merecer de V. S. de conformidad con lo dispuesto en el 64 de la misma, se sirva darla per caducada y admitirme la presente, bajo el nombre de Unica, obligándome desde luego á seguir en su investigacion con cuanto previene la ya referida ley. Verifico su designacion en la forma siguiente. Punto de partida, la boca-mina que dista 30 pasos del camino viejo de Pineda, desde él se medirán en direccion Oriente, 900 metros, al Norte otros 900, al S. 500 y al Poniente otros 500.

Y declarada la nulidad del expediente incochado por Don José San Miguel para el registro de la mina Arlanzon, á la cual se refiere la anterior solicitud, por haberse faltado por el interesado á lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 21 de la ley vigente, he acordado admitir la presente solicitud de registro por decreto de 15 del actual, disponiendo se publique en el Boletín de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal en donde radica la mina, por si alguno tiene que oponerse lo haga en el término de 60 dias.

Burgos 14 de Setiembre de 1861.—Antonio Martinez Acosta.

D. Antonio Martinez Acosta, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador Interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Simon Diez, vecino de Palazuelos de la Sierra, ha presentado en el día 15 del mes actual en este Gobierno, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San Simon, en término de dicho pueblo de Palazuelos de la Sierra, sitio llamado Valdeausin, terreno de propios, lindante por levante Vallejo de Villan y Vallejo del Rey, por Poniente Campobeda y los Almaraños, por Norte rio Canalejas y por Regañon San Cristóbal; designando las tres pertenencias que solicita en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Valdeausin, desde el cual en direccion levante se medirán 500 metros, fijando la primera estaca, de ella

en direccion S. se medirán 200 metros, fijando la segunda estaca, de esta en direccion P. se medirán 600 metros, fijando la tercera estaca, y de ella en direccion N. se medirán 500 metros que componen las tres pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, he dispuesto, de conformidad con lo que se previene por los artículos 23 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijen en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, por si alguno tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrrogable de sesenta dias.

Burgos 14 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

#### Compañía de los caminos de hierro de Norte de España.

##### ORDEN DE SERVICIO.

N.º 154

Valladolid 31 de Agosto de 1861.

Asientos que debe contener cada compartimiento de los coches de viajeros é indicacion por medio de números del sitio correspondiente á cada uno de ellos.

El reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 fija á M. 0 45 centímetros el sitio que debe ocupar cada un viajero en los coches de los caminos de hierro.

Los coches de nuestra compañía teniendo una anchura de 2.ª 70 cada banqueta, estas pueden contener seis asientos.

Por consiguiente, desde esta fecha el contenido de cada compartimiento de los coches queda fijado del modo siguiente:

- 1.ª clase 8 asientos (como hasta hoy).
- 2.ª clase 12 id.
- 3.ª clase 12 id.

La banqueta del compartimiento de en medio en los coches de 3.ª clase, no constará mas que de 5 asientos.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que espese el número de sus asientos.

Los Sres. Gefe del movimiento, Inspectores Gefes de estacion y Gefes de tren, quedan encargados de la exacta aplicacion de las presentes instrucciones. Aprobado.—El Ingeniero en Gefe: Director de la Explotacion, C. Fournier.—El Gefe de la Explotacion, Volait.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

##### Provincia de Guipúzcoa.

##### Por oposicion.

La de niños de Lizarra, 3500 reales anuales y casa, municipales.

La id. de Aya, 5500 rs. anuales, casa y retribuciones, id.  
La id. de Orio, 5500 rs. anuales, id.  
La id. de Amizqueta, 5500 rs. anuales, id. id., id.  
La id. de Albizu, 5500 rs. anuales, id. id., id.  
La de niñas de Aya, 2200 rs. anuales, id. id., id.  
La id. de Guetaria, 2200 rs. anuales, id. id., id.  
La id. de Amizqueta, 2200 rs. anuales, id. id., id.  
La id. de Berastegui, 2200 rs. anuales, id. id., id.

*Por concurso.*

La de niñas de nueva creacion de Villarreal, 1100 rs. anuales, id. id., id.  
La id. id. de Salinas, 1100 rs. anuales, id. id., id.  
La id. id. de Abalazqueta, 1100 rs. anuales, id. id., id.  
La id. id. de Ormaiztegui, 1100 rs. anuales, id. id., id.  
La id. id. de Arechavaleta, 1100 rs. anuales, id. id., id.  
La id. id. de Ururbil, 1100 rs. anuales, id. id., id.

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros que, teniendo los requisitos para cada escuela, aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de I. P. de Guipúzcoa, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 15 de Setiembre de 1861.  
El Vice-Rector, Blas Pardo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

De expediente instruido contra D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Roa por los años de 1815 á 1816, á consecuencia de alcance que contrajo en dicho destino, y segun mas pormenor aparece del certificado que á continuacion se expresa: resulta que por providencia del Señor Gobernador de esta provincia, fecha 16 de Noviembre de 1860, confirmada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, fueron declarados responsables al pago de 49421 reales 16 maravedises los Gefes del alcanzado: 1.º el Intendente D. Ramon Ortega; 2.º el Administrador general Don Lino Martinez Davalillo; 3.º el Contador de Rentas de provincia D. Manuel María Pinge; 4.º el Administrador del partido de Aranda de Duero D. Isidro Fernandez; y 5.º el Contador del mismo partido D. Urbano Macarron, disponiendo se dirijan los procedimientos contra las fianzas de estos, y en su defecto contra sus bienes y los de sus herederos.

Ignorándose el domicilio de los expresados deudores y en virtud de lo mandado por dicho Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el reglamento del mismo de 2 de Setiembre de 1855, en su artículo 124, se les cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de treinta dias, se presenten por sí ó por

persona autorizada á realizar en la Tesorería de esta provincia sus respectivos débitos ó acudan al Tribunal de Cuentas á esponer lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 15 de Setiembre de 1861.  
P. S., Manuel Gonzalez Granda.

D. Manuel Gonzalez Granda, Oficial Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Gefe D. Juan Miguel Montoro. Certifico: que en las cuentas de rentas públicas figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 49421 rs. 16 mrs. como resto de los 100.558 rs. 22 mrs. en que salió alcanzado D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Roa, siendo responsables al pago por iguales partes de los expresados 49421 rs. 16 mrs., el Intendente de provincia D. Ramon Ortega, el Administrador general D. Lino Martinez Davalillo, el Contador de Rentas de provincia D. Manuel María Pinge, el Administrador del partido de Aranda de Duero Don Isidro Fernandez y el Contador de dicho partido D. Urbano Macarron, á quienes se les declaró por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, la responsabilidad subsidiaria al pago del débito pendiente, correspondiendo reintegrar á cada uno de dichos Jefes, la cantidad de 9884 rs. 10 maravedises, con cuyo ingreso quedan extinguidos los 49421 rs. 16 mrs. á que quedó reducido el alcance de D. Vicente Fernandez, contraido en 22 de Marzo de 1816, despues de vendida la fianza de éste, con mas lo satisfecho por los testigos de abono y demas personas que intervinieron en la informacion de la escritura de dicha fianza, en virtud de los procedimientos seguidos por la antigua Subdelegacion de Rentas. Y á fin de que tenga lugar el curso de este expediente y en la forma prevenida por el mismo Tribunal de Cuentas, espido la presente, visada por el Sr. Administrador en Burgos á 15 de Setiembre de 1861.--V.º B.º--P. S., Granda.--P. O., Felix Marcos Platero. (1-5)

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Fuentelisendo, Quintana la Cuesta, Nofuentes, Hoz de Arreba, Bustillo y Salinillas de Rosio, que actualmente se encuentran vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reunan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual se haga constar los recursos con que cuentan

para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en las propuestas que se han de remitir al Sr. Gobernador. Burgos 16 de Setiembre de 1861.--P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y primer edicto, por término de nueve dias, cito llamo y emplazo, á Timoteo de la Fuente, vecino de esta ciudad, para que en dicho término á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra el mismo por delito de vagancia, haciéndolo así se le oirá y guardará justicia, bajo apercibimiento que de lo contrario se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Joaquin Maria Feijóo.--P. S. M., Juan Valeriano Ontoria.

En la mañana del dia veinte y uno de Julio último, en el pueblo de Villamayor de los Montes, titulado Fuente Tejero, en la comprension de este partido judicial y al paso por él de unos pastores conduciendo un rebaño de merinas, se quedó en él un carnero, churro, de lana roja; lo que se anuncia para que la persona que haya echado de menos la res mencionada, se presente á reclamarla. Lerma 15 de Setiembre de 1861.  
Isaac Martinez.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.  
Distrito de Palencia.*

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de Montes, y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 15 de Octubre y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Palenzuela y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de las leñas que contiene la roza llamada *Laguna espesa*, del monte titulado Montemayor, de comun aprovechamiento del mismo pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta mil reales, en que se hallan valoradas.

El expediente y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todas las personas que deseen presentarse como licitadores. Palencia 13 de Setiembre de 1861.--Pedro Mateo Sagasta.

**Anuncios Particulares.**

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Ochanduri, en la provincia de Logroño, partido judicial de Haro, en el rio Tiron, con la dotacion de ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, con más doscientos reales por la asistencia de pobres, cuyo pueblo se compone de cuarenta y cuatro vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento por espacio de 30 dias á contar desde el anuncio en el presente *Boletín*. Ochanduri 17 de Setiembre de 1861.--El Presidente, Andrés Ruiz.

Se pone en arriendo por el término de 6 años en la ribera de Arlanzon, dos molinos harineros con dos ruedas cada uno: el uno que se halla en el nacimiento del agua en el mismo pueblo, tiene piedra blanca, su pison andante, con su casa y cuadras, pajar, patio cerrado; y el otro dos piedras negras, un pison, casa, cuadras, pajar, tinada, una cerrada y huerto á lado de su casa, con su era, todo ello 8 celemines de sembradura, en el mismo término de Arlanzon un poco mas abajo del pueblo. Los aspirantes á dicho arriendo podrán acudir á Francisco Morgades y José de Diego, el dia 6 de Octubre del presente año á las 3 de su tarde, y se admitirán posturas y proposiciones que los interesados juzguen convenientes.--Francisco Morgades.

Desea colocarse un joven de 25 años de edad en cualquiera casa, sabe leer y escribir; el que le necesite puede pasar recado calle de la Puebla, núm. 5, piso principal.

El dia 14 del actual se extravió de la Llana de Afuera, una pollina propia de Manuel Peña, vecino de Zumel, y cuyas señas son: morena, aparejada con un costal blanco, con sogá de caña por cincha; y está dicha caballería criando. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva dar aviso á su dueño, quien gratificará.

*La infatible muerte de los chinches.*-- En la Llana de Afuera, núm. 15, se acaba de abrir un Almacen de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fábrica de Vitoria. Sus precios varatisimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal cátre de pino pintado costaba antes. (6-8)

Don José Joaquin de Manterola, se ofrece á enseñar el Inglés á 40 rs. al mes y á 30 el francés, en su casa, Espolon, núm. 20, 5.º (5-5)

*Agencia general de Negocios de Teodoro Gomez Flores, Calle de Avellanos, núm. 4, cuarto 3.º, Burgos.*

En la Agencia de Gomez Flores, establecida en esta Ciudad, calle de Avellanos núm. 4, piso 3.º, se negocia toda clase de papel del Estado y créditos en favor de particulares, y Cabildos Eclesiásticos, así mismo se encarga de los que tengan liquidaciones de atrasos en la Direccion general de la Deuda, y recoger sus créditos.

Burgos 5 de Setiembre de 1861.--Teodoro Gomez Flores. (5-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.